

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, con-  
vengan sin novedad en su importante  
cédula.

De igual beneficio disfrutará los  
donas personas de la Augusta Real  
Familia.

(Gaceta de Madrid del día 7 de agosto de  
1921)

#### Reglamentación provisional de los Consejos de Inversiones Socia- les y sus relaciones con las En- tidades administradoras de los recursos procedentes del seguro obligatorio de retiros. (1)

Art. 10. Los acuerdos se toma-  
rán por mayoría; las sesiones se ce-  
lebrarán cualquiera que sea el nú-  
mero de los Consejeros asistentes,  
cuando sean de segunda convoca-  
toria.

Art. 11. Los acuerdos de los  
Consejos de Inversiones Sociales  
que se refieran a la determinación y  
a la ejecución del plan de coloca-  
ciones y a sus modificaciones, se in-  
sertarán gratuitamente, como publi-  
cación de oficio, en la Gaceta de  
Madrid y en los Boletines Oficia-  
les de los respectivos provincias, y  
se notificarán especialmente a las  
entidades ejecutoras.

Art. 12. El plan de colocaciones  
sociales a que se refiere el art. 66  
del Reglamento general, tendrá tres  
partes, a saber:

a) Determinación de la cuantía  
relativa que, dentro de los límites  
máximos fijados en el art. 62, de ban  
o puedan alcanzar en conjunto di-  
chas inversiones.

b) Enumeración específica de  
los fines a que se hayan de aplicar,  
expresando el su han de atender in-  
distintamente, y, en otro caso, la  
parte alícuota que de los fondos dis-  
ponibles haya de destinarse a cada  
uno o al orden que haya de segu-  
irse en la distribución.

(1) Véase el Boletín Oficial número  
55, del día 5 del mes corriente.

En esta enumeración deberá ha-  
cerse separación de las materias de  
inversión a que se contrae el art. 57  
de las que determina el 58 del Regla-  
mento general.

c) Región, provincia, término  
municipal o lugar en que preferente  
o precisamente deba recaer la in-  
versión.

Los Consejos deberán inspirarse  
en un criterio de discreta flexibilidad  
en la enunciación del plan, para que  
las entidades llamadas a darle cum-  
plimiento, puedan moverse con el  
necesario desembarazo, sin tropezar  
con las insuperables dificultades  
que pudiera oponer una excesiva ri-  
gidez del mismo, con arreglo a las  
disposiciones que se dicten para las  
diversas entidades.

Art. 13. A los efectos del apar-  
tado a) del artículo anterior, el Ins-  
tituto Nacional de Previsión y las  
Cajas Colaboradoras remitirán a los  
respectivos Consejos, a su constitu-  
ción, el informe de que hace mérito  
el artículo 68 del Reglamento gene-  
ral. Este informe se repetirá tantas  
veces cuantas la observación sugie-  
ra a las Asesorías de dichas institu-  
ciones la conveniencia de modificar  
los tipos fijados.

Los Consejos podrán aceptar o  
separarse de tales propuestas, pero  
en este último caso habrán de razo-  
nar los fundamentos de su acuerdo,  
comunicándolos a la entidad propo-  
nente.

Art. 14. El plan de colocaciones  
sociales se referirá a las reservas y  
fondos de capitalización que resul-  
ten en fin de cada período financie-  
ro, determinados por los respectivos  
balances técnicos o de situación, y se  
ajustará, por consiguiente, durante  
el período o ejercicio siguiente.

Para que puedan iniciarse esta  
clase de inversiones desde el mo-  
mento que empieza a regir el régi-  
men obligatorio de retiros, podrán  
anticiparse los determinados por el  
art. 67 del Reglamento general, des-  
tinando a las mismas una parte de  
las cuotas liquidadas que se recau-  
den, equivalente a la mitad del tanto  
por ciento que en relación a las re-  
servas técnicas y fondos de capita-  
lización, se haya fijado en el apar-  
tado a) del plan trazado por el res-  
pectivo Consejo, sin perjuicio de com-

pletarlas una vez el balance deter-  
mine dichos fondos y reservas.

En cuanto a las colocaciones a  
que se refiere el art. 58, habrán de  
realizarse exclusivamente en cada  
ejercicio, a tenor de las reservas  
constituidas en el anterior.

Art. 15. El plazo mínimo de vi-  
gencia de un plan de colocaciones,  
será el de un período financiero de-  
terminado por el interregno que ma-  
de entre dos balances consecutivos.

Elo, no obstante, los Consejos  
competentes podrán modificarlo o  
sustituirlo por otro, pero entendién-  
dolos que se retrotraerá la modifi-  
cación o el nuevo plan a todo el pe-  
ríodo financiero en curso, hacién-  
dolo al efecto las oportunas compen-  
saciones en las operaciones futuras,  
en cuanto lo consentan las ya rea-  
lizadas o concertadas con sujeción  
al plan anterior.

Art. 16. En el caso de que los  
Consejos de Inversiones Sociales  
no hayan aprobado y comunicado  
el plan que debe regir en un ejer-  
cicio, se entenderá que ha de estar  
en vigor durante el mismo el que  
rigiera en el ejercicio anterior, a  
menos que el Consejo respectivo  
hubiera acordado y comunicado la  
suspensión.

Art. 17. En tanto los Consejos  
no aprueben y comuniquen el plan  
de colocaciones o durante el pe-  
ríodo en que dejen en suspenso el  
que hubiera estado en vigor, el  
Instituto Nacional de Previsión y las  
Cajas Colaboradoras tendrán liber-  
tad de acción para disponer la colo-  
cación de los fondos disponibles en  
la forma prevista en el art. 56 del  
Reglamento general referente a las  
inversiones de naturaleza puramen-  
te financiera, sin perjuicio de hacer  
las compensaciones oportunas con  
la aplicación de las cantidades que  
ulteriormente se recauden en virtud  
del principio de retroactividad del  
plan dentro de cada ejercicio.

Art. 18. El Instituto Nacional  
de Previsión y las Cajas Colabora-  
doras, a quienes compete la ejecu-  
ción de los planes de inversiones  
sociales, con arreglo al art. 63 del  
Reglamento general, habrán de ajus-  
tarse a los términos de los mismos  
en su realización, siempre que se  
encuentren o se les ofrezca el me-

dio de efectuarlo con satisfactorias  
garantías para la puntual percepción  
del interés y la conservación o reem-  
bolsa, en su caso, del capital inver-  
tido.

La apreciación y juicio de estas  
garantías es de la incumbencia pri-  
vativa de dichos organismos, que  
deberán oír los informes de las  
competentes Asesorías técnicas de  
que estarán asistidos, resolviendo  
en cada caso sus Consejos u orga-  
nismos diccionales sin ulterior re-  
curso.

Art. 19. Para la realización del  
plan en la parte referente a con-  
strucciones o adquisiciones que  
directa y exclusivamente incumba a  
las entidades ejecutoras, ésta pro-  
cederán a hacer los estudios y di-  
ligencias o gestiones pertinentes en  
la medida que los fondos disponi-  
bles lo consentan; en todo lo de-  
más, en que las inversiones hayan  
de realizarse por la vía de présta-  
mo, recibirán dichas instituciones las  
proposiciones oportunas, a las que  
se acompañarán los documentos o  
antecedentes pertinentes para la ne-  
cesaria justificación de las garan-  
tías.

Art. 20. El tipo de interés en  
estas inversiones sociales, se fijará  
contractualmente por las entidades  
encargadas de ejecutarlas, dentro de  
los límites mínimos determinados  
por el art. 59 del Reglamento ge-  
neral.

Art. 21. La falta de proposicio-  
nes o medios aceptables de inver-  
sión no implicará que las entidades  
que los administran hayan de con-  
servar los fondos disponibles impro-  
ductivos a guisa de depósito; en  
tanto no haya posibilidad de darles  
la aplicación determinada por el  
plan en vigor, dichas entidades po-  
drán emplearlos en operaciones de  
carácter puramente financiero, a  
reserva de hacer posteriormente las  
compensaciones convenientes a ex-  
pensas de los fondos que sucesiva-  
mente se recauden.

Art. 22. En el caso de no pre-  
sentarse proposiciones admisibles o  
de encontrarse dificultades prácticas

insuperables, en la ejecución del plan, las entidades llamadas a realizarlo podrán someter al Consejo respectivo las modificaciones que estimen convenientes, sin que estas propuestas impliquen la suspensión del plan vigente, el cual continuará en vigor mientras el Consejo no deliberare y resuelva acerca de la moción formulada.

Art. 23. El Instituto Nacional de Previsión y las Cajas Colaboradoras, someterán anualmente a los respectivos Consejos de Inversiones Sociales, en el primer trimestre de cada año, una Memoria explicativa de la forma y condiciones en que hayan procedido para la ejecución del plan de colocaciones, en la cual se expresará:

1.º El importe de las cantidades aplicables a los distintos objetos de inversión, determinadas según la cuantía de la Reserva y fondos de Capitalización que acusa el último Balance, o de las sumas recaudadas, en su caso, en relación con el tipo fijado en el apartado a) y su distribución con arreglo al apartado b) del plan vigente.

2.º Las inversiones realizadas durante el año con la clasificación conveniente, en armonía con la estructura del plan.

3.º Estado de los trabajos y gestiones realizados en aquella parte del plan, que, como las construcciones, dependen principalmente de la iniciativa y acción directa de las mismas instituciones; y

4.º Enumeración de las proposiciones de préstamos recibidas, determinando las que hubieran sido aceptadas, las rechazadas, con discreta expresión de las razones por que no fueron admitidas, y las que se hallan en estudio, indicando el trámite en que se encuentran.

Art. 24. Cuando las instituciones referidas reciban la notificación a que se contrae el art. 65 del Reglamento general anunciando la celebración de sesiones extraordinarias, comunicarán al Consejo los avances conseguidos en la ejecución del plan a partir de la última Memoria remitida o de la precedente comunicación, si el Consejo hubiera celebrado alguna reunión intermedia.

Art. 25. Las entidades a que se refiere el apartado d) del art. 64 del Reglamento general, habrán de destinar a Inversiones Sociales la parte de las Reservas y Fondos de capitalización que acuerde el Consejo de Inversiones competente, que será el del territorio en que tengan su do-

micilio dichas entidades, o el Consejo Nacional, si se trata de la Caja Postal de Ahorros; pero para la determinación específica y demás circunstancias concretas de la inversión, se ajustarán a los acuerdos del Consejo u órgano de gobierno de las mismas, ampliado, para tales efectos exclusivamente, con los elementos que se determinan en el citado apartado.

Art. 26. La Caja Postal podrá someterse al plan que tracen los Consejos de Inversiones Sociales correspondientes, quedando en tal caso relevada de la aplicación prevista de su organismo directivo, pero estando obligada a proceder en las mismas condiciones que el Instituto Nacional de Previsión.

A los efectos consiguientes al derecho que en este artículo se le reconoce, la Caja Postal habrá de comunicar al Ministerio del Trabajo y al Instituto Nacional de Previsión, si quiere someterse al régimen de este artículo o al del artículo anterior, haciendo la notificación dentro del mes siguiente a la entrada en vigor de esta reglamentación especial.

Art. 27. En los balances técnicos o de situación de todas las instituciones que doctuman a la aplicación del régimen obligatorio de retiros, constarán con separación:

En el Activo, las inversiones puramente financieras o las hechas con arreglo al art. 58 del Reglamento general, de las de naturaleza social, determinadas en los artículos 57 y 58 del mismo Reglamento.

En el Pasivo, y con relación a cada uno de los conceptos Reservas técnicas, Reservas especiales y Fondos de capitalización, la parte aplicable a dichas inversiones financieras, y la que, con arreglo a los planes trazados por los Consejos competentes, estuvieran afectas a las de carácter social.

La diferencia entre el Activo y el Pasivo, en lo referente a dichas inversiones sociales, se reputará como un crédito a liquidar con las colocaciones que sucesivamente se realicen en la medida que las cantidades que se vayan recaudando consentan.

Artículo transitorio. Este Reglamento se aplicará en relación a los fondos administrados por el Instituto Nacional de Previsión y Cajas Colaboradoras, a partir del día 1.º de enero de 1925, y se revisará necesariamente, sin perjuicio de cualquier revisión anterior, el 31 de diciembre de 1925.

Madrid, 24 de julio de 1921.—Aprobado por S. M.—El Ministro del Trabajo, Eduardo Sanz y Escartín.

(Gaceta del día 27 de julio de 1921.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION ADMINISTRACION

### Sección 1.ª—Negociado 2.º

Examinado el expediente instruido en virtud de comunicación del Gobernador civil de León, participando haber suspendido de empleo y sueldo al Secretario del Ayuntamiento de Canalejas:

Resultando que el Gobernador de León, en virtud de denuncia presentada en aquel Gobierno contra la administración municipal del Ayuntamiento de Canalejas, y antes de ordenar la salida de un Delegado que girase una visita de inspección a dicho Municipio, reclamó varias certificaciones relacionadas con la administración municipal durante los últimos doce meses:

Resultando que transcurrido el plazo señalado por el Gobernador para cumplir los servicios mencionados, impuso al Alcalde una multa de 17,50 pesetas por cada uno de los servicios incumplidos, conminándole con la suspensión y la del Secretario si insistían en su actitud de desobediencia:

Resultando que no habiendo llevado el Secretario en propia mano las certificaciones reclamadas, como se le ordenó, para dar explicaciones sobre ellas, y resultando de las mismas que no se toman los acuerdos mensuales de distribución de fondos; que no se forman los estados trimestrales de recaudación e inversión de fondos; que no se invierten cantidades en todas las atenciones que ordena la ley Municipal, y que no existe arca con tres llaves para que puedan estar custodiados los fondos con las debidas garantías, ni ser ciertos los arcos que se dicen haber practicado, el Gobernador dictó providencia suspendiendo en sus cargos al Alcalde y Secretario del referido Ayuntamiento de Canalejas, fundando su resolución en lo deficiente de aquella administración, lo que producía grave perjuicio a los intereses municipales y ser el responsable el Alcalde, en unión del Secretario, a cuyo cargo corren algunos de los servicios mencionados:

Resultando que concedida audiencia en este expediente, D. Cefero Fernández Prado, Secretario suspendido del Ayuntamiento de Canalejas, en escrito elevado a este Ministerio manifestó: que se ha enterado por el BOLETIN OFICIAL de la orden de la Dirección general concediéndole audiencia en el expediente que se instruye con motivo de su suspensión en el cargo de Secretario

del Ayuntamiento de la población citada, no por que se le haya notificado como era lógico y natural; que los fundamentos en que se apoya el Gobernador para decretar su suspensión, son pretextos de que se valía dicha autoridad para complacer a los que así se lo interesaban; que los antecedentes y documentos reclamados fueron remitidos al Gobierno civil, y que si alguna falta hubo, fué la de no haberlos presentado en mano, circunstancia que no es suficiente para llegar a la suspensión; que los extremos del tercer resultado, fundamentos para dicha suspensión, no corren a cargo del Secretario la mayoría de ellos; que el Ayuntamiento se halla satisfecho de su gestión; que no habiéndose girado una visita de inspección, mal pueda asegurarse que la administración de aquel Ayuntamiento sea deficiente, y que los asuntos no se lievan con regularidad:

Considerando que la suspensión dictada por el Gobernador civil interino, no fija tiempo para ella, y lo cual está en contradicción con la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo de lo Contencioso, y últimamente con las prescripciones del Real decreto de este Ministerio de 8 de junio último:

Considerando que el Secretario ha sido suspendido a pretexto de no haber entregado en mano unas certificaciones reclamadas por el Gobernador al Alcalde sobre diferentes servicios de la administración municipal; pero que consta fueron oportunamente enviados por correo:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se levante la suspensión de que queda hecho mérito.

De Real orden, y con devolución del expediente, se lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de agosto de 1921.—Burgallat.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Examinado el expediente instruido en virtud de comunicación de ese Gobierno, participando haber suspendido de empleo y sueldo al Secretario del Ayuntamiento de La Vega de Almazan:

Resultando que ese Gobierno, por efecto de quejas formuladas respecto de la administración municipal del Ayuntamiento de La Vega de Almazan, reclamó del mismo diversos documentos:

Resultando que no habiendo sido cumplimentados los servicios dentro del plazo señalado, impuso una multa de 17,50 pesetas al Alcalde, conminándole con la suspensión y

la del Secretario del Ayuntamiento, si insistían en su actitud:

Resueltos que transcurrido el nuevo plazo señalado por el Gobernador, sin que se cumplieron los servicios ordenados, dicha autoridad decretó la suspensión del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de La Vega de Almanza, fundando su resolución en que al proceder de las mencionados Alcalde y Secretario, constituye una desobediencia de carácter grave:

Resultando que concedida audiencia, D. Prisciliano Fernández Ruiz, Secretario su-penso del Ayuntamiento de La Vega de Almanza, haciendo uso de su derecho, en escrito elevado a este Ministerio, manifiesta: que es cierto que el Gobernador reclamó de la Alcaldía varios documentos que recogió de manos del exponente dicha autoridad, manifestándole al propio tiempo que todo ello quedaba sin efecto, no siendo así, una vez que inmediatamente se encontró suspenso en su cargo de Secretario; que la suspensión fué decretada por asuntos electorales, lo que nada tiene de extraño, toda vez que se trataba de un candidato hijo político del Gobernador Intero; que apesar del tiempo transcurrido, no se le ha formado expediente ni se ha pasado el tanto de culpa a los Tribunales; que el Ayuntamiento, en vista de que no podía anunciar la vacante para proveer la Secretaría, pues lo decretado fué sólo su suspensión, en sesión de 11 de junio último acordó por unanimidad la reposición del exponente, dando cuenta de ello al Gobernador, y que en vista de lo expuesto solicita se decreta la nulidad de su suspensión y la reposición por tanto del reclamante en su cargo de Secretario del Ayuntamiento de La Vega de Almanza:

Considerando que ha sido jurisprudencia constante del Tribunal Supremo de la Contencioso-administrativo, que las suspensiones contra los Secretarios de Ayuntamiento dictadas por los Alcaldes o los Gobernadores, no pueden hacerse por plazo limitado, sino que hay que fijar un término, el cual, según el Real decreto de 5 de junio último, no puede pasar de treinta días, y si se incurre en el expediente para la reposición o destitución, dicho plazo podrá ampliarse hasta cincuenta; pero nada que pase del mismo;

S. M. e. Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se revoque la providencia apelada y se reintegre al Secretario en su puesto.

De Real orden, y con revocación del expediente, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de agosto de 1921.—*Burgallat*.

Sr. Gobernador de la provincia de León.

Examinado el expediente instruido con motivo de una comunicación de ese Gobierno, dando cuenta a este Ministerio de haber suspendido en su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Jorilla, a D. Estilmo Crespo:

Resultando que ese Gobierno, en 2 de noviembre último, reclamó del Alcalde de Jorilla determinados documentos, antes de que saliere un Delegado a Inspeccionar aquella administración municipal, los cuales debían ser entregados a ese Gobierno por el Secretario de la Corporación mencionada:

Resultando que ese Gobierno en 16 de noviembre antes citado, dictó providencia imponiendo al Alcalde de Jorilla una multa de 17,50 pesetas, y suspendió en su cargo al Secretario de la Corporación municipal mencionada, por no haber cumplimentado sus órdenes remitiendo los documentos de referencia dentro del plazo señalado en su citada comunicación de 2 de noviembre último:

Resultando que por esta Dirección general se reclamaron de ese Gobierno los antecedentes relacionados con la suspensión del Secretario de Jorilla, Sr. Crespo, y se ordenó a dicha autoridad diese audiencia al interesado:

Resultando que el Secretario suspenso, ejercitando el derecho que le concedió la orden de audiencia, en escrito elevado a este Ministerio, manifiesta: que fué decretada su suspensión sin la formación de expediente, y en todo caso, sin dar sus descargos; que el servicio reclamado por ese Gobierno, fué cumplimentado, y que si esto así hizo fuera del plazo señalado, fué porque además de ser múltiples y variadas, requería más tiempo del señalado para su ejecución. Acompaña a este escrito una certificación expedida por el Alcalde de Jorilla, iniciando constar que de la actuación del Secretario suspenso, Sr. Crespo, está satisfechísimo, y califica de arbitrariedad laica la suspensión del mismo; y que antes, como vecino, y ahora como Alcalde, siempre le ha visto anulado de un gran celo y abnegación en el desempeño de la Secretaría:

Considerando que ha sido jurisprudencia constante, sentada por el Tribunal general de la Contencioso, en diversidad de sentencias, que las suspensiones dictadas por los Alcaldes o Gobernadores, de los Secretarios de Ayuntamientos, no pueden ser por tiempo ilimitado, como acontece en el presente caso, sino que han de ser por un plazo fijo, pues lo contrario vendría a ser una destitución, y que esta misma jurisprudencia

está confirmada por el novísimo Real decreto de 5 de junio próximo pasado, que fija en treinta días el plazo máximo para las suspensiones, y de cincuenta cuando se incurre expedito para la destitución, que aquí no aparece se instruyera:

Considerando que no existen cargos para la suspensión del Secretario, y que aquélla fué sólo debida a que se le habían mandado retrasadas certificaciones de diferentes servicios del Ayuntamiento, que ese Gobierno había reclamado, y que le fueron enviadas, y que no se dió audiencia ni lectura de cargos al interesado antes de acordar la suspensión contra él, por lo que no pueda prevalecer dicha medida;

S. M. e. Rey (Q. D. G.) se ha servido revocar dicha providencia gubernativa y reintegrar al Secretario en su cargo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de agosto de 1921.—*Burgallat*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

#### Subsecretaría

#### ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 2.º

Por el Ministerio de Estado se comunica a este de la Gobernación, que por Real orden se ha concedido al excarcelado a D. Daniel Vial Prieto, Cónsul honorario de Chile, en esa capital.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo a V. S. para su conocimiento y a fin de que el interesado sea admitido en el uso y ejercicio de su empleo en la forma acostumbrada.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de agosto de 1921.—El Subsecretario, Juan Cervantes.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Gobierno civil de la provincia

#### Circular

Según me comunica el Gobernador civil de Valladolid, han sido juramentados por aquel Gobierno, Indalecio Sánchez López, Ferencio Marín Cid, Clemente Román González, Fidel Giróllán Ayuso, Eugenio Enriquez Mazonero, Felipe Sánchez Sánchez y Arcadio Tarera Mangas, que han de prestar servicio como Guardas jurados de la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en lo Real orden del Ministerio de la Gobernación, publicada

en la Gaceta de 8 de marzo último, se hace público e: este periódico oficial para general conocimiento.

León 6 de agosto de 1921.

El Gobernador,  
José López

Nota—numerales

#### DON JOSÉ LÓPEZ BOULLOSA,

GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Hago saber: Que el Presidente de la Junta administrativa de Villabarter, Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, provincia de León, solicita por sí y en representación de los vecinos del expresado Villabarter, derivar del río Bernesga ochenta (80) litros de agua por segundo de tiempo, para riego de terrenos empalizadas en la vega de aquí pueblo de Villabarter, con el fin de suplir la escasez de agua que se viene notando hace años en el canal del Bernesga, que es donde toman las que practican para regar la mencionada vega.

La derivación del referido caudal se efectuará mediante una presa de cincuenta (50) metros de longitud. Su coronación se hará un metro (1) y treinta centímetros (30) sobre el lecho de la imposta de la tages que servirá para el cruce del canal que se proyecta con la carretera de León a Cabañales.

La mencionada presa se establecerá en el río Bernesga, en término de Azadinos, Ayuntamiento de Sariego, en el paraje denominado Selguera y Cabilzo, y se construirá con canto rodado y césped.

Al lado del estribo surcho de dicha presa, tendrá su origen el canal de mil cuarenta y seis (1,046) metros y noventa (90) centímetros de longitud, el cual cruzará el brazo derecho del Bernesga y el camino denominado del Soto, continuado después paralelo y al pie de la mencionada carretera, dejando un espacio libre de un metro (1) entre el pie del terraplén de la carretera y el borde superior del talud de canal. Cruza ésta aquélla por la tages que se halla subterráneo quince (15) metros después del poste kilométrico número cuatro (4).

Al ferrocarril de León a Gijón le cruza por otra tages que se halla entrase de la perteneciente a la carretera.

Según después el canal por terrenos particulares de la zona regable, y termina en el camino que conduce a la venta «La Marfa», a trececientos sesenta (360) metros de ésta.

Lo que se hace público por el presente mandado en el Boterif Oficial, para que en el plazo de treinta (30) días, hag en las reclamaciones que tengan por convenientes las Corporaciones, entidades o particulares a quienes pueda afectar la obra.

El proyecto estará expuesto al público durante el plazo indicado anteriormente, en la Jefatura de Obras

públicas de la provincia, durante las horas de oficina.

Las reclamaciones se presentarán en el Gobierno civil de esta provincia.

León 28 de julio de 1921.

José López

#### OFICINAS DE HACIENDA

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Apéndice al amillaramiento Circular

Como debe constar a los Ayuntamientos de esta provincia, los apéndices a los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, o sea que afectan a las riquezas rústica y pecuaria, y a urbana amillada, que anualmente deben formar las Comisiones de Evaluación, los Ayuntamientos y Juntas periciales, deben hacerse en el mes de julio. Se expondrán al público desde el 1.º de agosto al 15 del mismo mes, resolviéndose las reclamaciones que se promuevan antes de 1.º de septiembre próximo, debiendo quedar entregados dichos documentos antes del día 11 del citado septiembre.

Por conveniencia, espero que las mencionadas Corporaciones presentarán en esta Administración, dentro del plazo marcado, los estudios apéndice, para cuya confección habrán de atender a lo preceptado en el Reglamento de dicha contribución, y muy especialmente, a las reglas siguientes:

1.º Empezarán para su formación, al mismo modelo que en el año último, no llevando al mismo amillaramiento alguna en la que no conste el pago de los derechos reales a la Hacienda, y consignando en la respectiva cédula, la fecha en que fueron satisfechos.

2.º Al formar el resumen, cuidarán, muy especialmente, que los nombres de los contribuyentes se correspondan correlativamente con los del repartimiento; es decir, que sea el primero en el resumen al que teniendo alteración, figure el primero en el repartio, y así sucesivamente.

3.º En dichos apéndices se hará constar, por medio de certificación, que han estado expuestos al público del 1.º al 15 de agosto, y se unirá otra certificación en la que se haga constar que por las transmisiones en el mismo incluidas, se han satisfecho los derechos reales a la Hacienda.

4.º Se acompañará, asimismo, el acta de recuento general de ganadería, que ha debido verificarse, a fin de que produzca sus efectos en el apéndice.

5.º En los Ayuntamientos que hubiere ocurrido alguna reclamación,

y ésta hubiese sido resuelta por la Administración, se tendrá muy en cuenta el acuerdo dictado, procediendo a su cumplimiento en el respectivo apéndice; advirtiéndose que de los perjuicios que se originen a los reclamantes, de su cumplimiento, serán únicamente responsables las entidades encargadas de formar el referido documento.

6.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales tendrán muy presente que, según determina el art. 50 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, sólo podrán acordar las variaciones a que se refieren los casos 1.º, 4.º y 8.º del art. 48 del mismo, siempre que aquéllas no produzcan alteración en la riqueza líquida imponible por que las fincas están amilladas.

7.º Los Ayuntamientos en los cuales no hubiere alteración, tanto en la riqueza rústica como en la pecuaria y urbana amillada, recibirán certificación en la que así se haga constar, incurriendo en la multa de 50 pesetas los que no cumplan lo que en la presente se previene.

Con el fin de evitar reclamaciones y perjuicios a los interesados, a causa de la devolución o desestimación de los respectivos apéndices, esta Administración espera de los Ayuntamientos y Juntas periciales, que se ajustarán estrictamente, en la formación de los apéndices, a las anteriores prescripciones; bien entendido, que documento que no venga ajustado a ellas, o fuera del plazo que en las mismas se señala, será desestimado, sea cualquiera la causa que se alegue, exigiéndose a la entidad encargada de formarlo, las responsabilidades a que hubiere lugar.

León 3 de agosto de 1921.—El Administrador de Contribuciones, Gaspar Baleriola.

#### TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

##### Anuncio

El Sr. Arrendatario de las Contribuciones de esta provincia, con fecha 30 de julio último, se refirió a esta Tesorería haber nombrado Auxiliares de la misma en el partido de Murias de Paredes, a D. Bautista García Rodríguez, con residencia en Huergas de Babia, y a D. Luis Gutiérrez Alvarez, con domicilio en Murias de Paredes; debiendo considerarse los actos de los nombrados como ejercidos personalmente por dicho Arrendatario, de quien dependen.

Lo que se publica en el presente Boletín Oficial a los efectos del artículo 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

León 3 de agosto de 1921.—El

Tesorero de Hacienda, Julio González.

#### ANUNCIOS OFICIALES

#### ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE LEÓN

##### Matriculas gratuitas

Cumpliendo lo dispuesto por Reales órdenes de 1.º de marzo y 1.º de abril de 1921, se anuncia lo siguiente:

1.º El número de matrículas gratuitas disponibles en esta Escuela para los alumnos oficiales en el curso de 1921 a 1922, es de 25, como máximo.

2.º Las matrículas gratuitas serán adjudicadas por el Claustro de Profesores.

3.º Una vez presentadas sus solicitudes, la Junta de Profesores adjudicará las matrículas a los solicitantes que, justificando la pobreza, hayan obtenido en el curso anterior mayores calificaciones académicas. Si hubiere varios en condiciones de igualdad de calificaciones, y no existiesen matrículas suficientes para todos ellos, el Claustro sorteará a los aspirantes que se encuentran en el caso indicado, a un ejercicio de comparación.

4.º La justificación de pobreza debe hacerse mediante declaración jurada de los padres o encargados de los alumnos, con informe del Juez municipal de la localidad donde residen.

5.º Se tendrá en cuenta a los efectos del número anterior, que se considerarán como pobres, los que disfruten haber líquido superior a 3 000 pesetas anuales, o los hijos de familia cuyos padres disfruten haber mayor de 3 000 pesetas, si el número de los que constituyen la familia, no excede de cuatro; 4 000 pesetas, si la constituyen cinco, y 5 000 pesetas, si exceden de esta cifra, conforme ordena la disposición 6.º complementaria de la vigente ley de Presupuestos, en su apartado B.

6.º La adjudicación de las matrículas se hará pública en el tablón de anuncios. Los sírdenes podrán recurrir en el plazo de cinco días. La Junta de Profesores resolverá sin ulterior recurso estas reclamaciones.

7.º Las solicitudes de matrícula gratuita se considerarán como matrículas provisionales, a los efectos de poder obtener matrícula ordinaria sin aumentos de derecho, si hubiese transcurrido el plazo y los solicitantes no hubiesen alcanzado la gratuidad. Para obtener la ordinaria en estos casos, se abrirá un plazo breve.

8.º Las matrículas gratuitas po-

drán perderse por falta de diploma.

9.º No podrán alcanzar matrícula gratuita los alumnos que en curso anterior hayan obtenido calificación de suspenso en alguna asignatura.

10. Los alumnos de nuevo ingreso serán sometidos a un ejercicio de comparación.

11. Quedan excluidos de los beneficios de matrícula gratuita, los que lo disfruten por concesión de becas o pensiones otorgadas por alguna Corporación o fundación benéfica, mientras gocen de este beneficio.

12. Las solicitudes, dirigidas al Sr. Director de la Escuela Normal, en pliego de papel de peseta, serán admitidas desde la publicación de este edicto hasta el 25 de agosto del presente año.

León 3 de agosto de 1921.—El Director, José M.º Vicente.

#### ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE LEÓN

##### Anuncio

Las aspirantes a examen de ingreso y de asignaturas de enseñanza no oficial, que deseen en el mes de septiembre próximo dar validez académica a los estudios de la carrera del Magisterio en esta Normal, lo solicitarán durante el presente mes de agosto, en instancia dirigida a la Sra. Directora, y pagarán la matrícula y derechos de examen en la expresada época.

Acompañarán a la instancia: la cédula personal del corriente año; partida de nacimiento del Registro civil, legalizada por un Notario, si el aspirante es natural de esta provincia, y legalizada por dos Notarios más, en caso contrario, y certificación facultativa de no padecer enfermedad contagiosa y hularse vacada y revacunada.

Estas alumnas abonarán los derechos siguientes:

Ingreso.—Dos pesetas 50 céntimos en papel de pegas al Estado, por derechos de examen, y un sello móvil de 10 céntimos.

Asignaturas.—Por derechos de matrícula de un curso o parte de él, 25 pesetas, en papel de pegas al Estado; por derechos de examen, 5 pesetas, en la misma forma, y tantos sellos móviles como asignaturas de un grupo comprenda su matrícula, más dos.

Matrícula de enseñanza oficial.—Las alumnas de enseñanza oficial abonarán, dentro del mes de septiembre, 12 pesetas y 50 céntimos en papel de pegas al Estado, y un sello móvil de 10 céntimos, en concepto de primer plazo de matrícula, por cada curso o parte de él.

León 2 de agosto de 1921.—La Secretaria, María J. Fernández.

Imp. de la Dirección provincial